



Sociedades

Boletín Sanmarquino de Derecho

Septiembre 2018

Comentario

- “Realidad y enseñanza del derecho empresarial”
(p. 2)

Noticia del mes

- La ley del libro: ¿Beneficio económico o social? A propósito de la ampliación de sus beneficios tributarios
(p. 3)

Artículo

- Las acciones, ¿son verdaderamente títulos valores?
(p. 6)

Entrevista

Dr. José Manuel Peschiera, Superintendente del Mercado de Valores
(p. 12)



Grupo de Estudios Sociedades - GES



Contenido

"Realidad y enseñanza del derecho empresarial" Dra. J. María Elena GUERRA CERRÓN.....	p. 2
Noticia del mes: La ley del libro: ¿Beneficio económico o social? A propósito de la ampliación de sus beneficios tributarios Adanaí Sharon RIVERA ROJAS.....	p. 3
Las acciones, ¿son verdaderamente títulos valores? Sophia GARCIA CABRERA.....	p. 6
Entrevista al Dr. José Manuel Peschiera Rebagliati Por: - María Paula COLLANTES CALDERÓN - Juan Fernando VIVEROS ZÁRATE - Erick CÓRDOVA QUISPE - Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO.....	p. 12

Comentario



“Realidad y enseñanza del derecho empresarial”

Dra. J. María Elena Guerra Cerrón
Docente
GESociedades

En un interesante comentario de Fernández Gates sobre la enseñanza del derecho empresarial (1) se señala que: “Algunos temarios de clases de derecho empresarial que se ofrecen en el mercado se enfocan en supuestos poco frecuentes para la mayoría de empresas en el Perú (...) Las empresas que tienen directorios, que emiten bonos, que cotizan en la bolsa de valores y que realizan determinadas reorganizaciones societarias son una minoría en el mercado”. Se destaca en este comentario como problemas recurrentes en la SAC, por ejemplo, el desconocimiento de la existencia de la matrícula de acciones entre los propios accionistas, la posibilidad de usar diversos tipos de acciones para atraer inversionistas, y la responsabilidad de los gerentes, entre otros. Propone el autor que la enseñanza y el asesoramiento empresarial, si bien deben considerar los temas complejos de actualidad, no deben descuidar aquellos temas que son necesarios para la mayor parte de las organizaciones económicas nacionales.

La realidad peruana demuestra que la mayor cantidad de organizaciones económicas formales no son las grandes corporaciones; son las empresas individuales de responsabilidad limitada- EIRL; las sociedades anónimas cerradas; y las sociedades comerciales de responsabilidad limitada; así también, hay un mayor número de organizaciones informales. Sin embargo, estas estructuras no son el centro de atención de la comunidad académica, ni de la práctica profesional.

Al parecer, resulta más atractivo analizar problemas de empresas que realizan transacciones en gran escala, en vez de hacer el esfuerzo académico de estudiar -por ejemplo- la situación de la EIRL (que en su origen estuvo pensada sólo en la pequeña empresa), que hoy es una de las formas económicas a la cual accede recurrentemente el empresariado individual en nuestro país.

Sería importante pensar y brindar propuestas para el “despegue” y desarrollo de la EIRL como forma empresarial nacional; y con ello se podría crear un puente para el tránsito de la informalidad a la tan ansiada formalidad. Sin embargo, el “despegue” tendrá que seguir esperando, ya que en el recientemente publicitado Anteproyecto de la Ley General de Sociedades (2) por el MINJUS, en el artículo 3, numeral 3.2, se considera que la sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada pueden constituirse con el acuerdo de dos o más personas, naturales o jurídicas, o mediante un acto unilateral, esto es, que no será exigible la pluralidad de socios en estas dos formas.

¿Será un anuncio de sustitución de la EIRL por la sociedad unipersonal?

(1) FERNANDEZ GATES, Carlos, Realidad y enseñanza del derecho empresarial, enfoque corporativo, en El Peruano, 30/08/2018, p. 12.

(2) https://gobpe-production.s3.amazonaws.com/uploads/document/file/194426/04_Anteproyecto__ley_General_de_Sociedades.pdf



Fuente: www.alangregerman.com

Noticia del mes...

La ley del libro: ¿Beneficio económico o social? A propósito de la ampliación de sus beneficios tributarios (*)

Escribe: Adanaí Sharon RIVERA ROJAS

Estudiante de 3er año de Derecho de la UNMSM
Miembro aspirante del Grupo de Estudios Sociedades-GES



Recientemente, el pleno del Congreso aprobó un proyecto de ley que prorroga los beneficios tributarios de la Ley N° 28086 conocida con el nombre “La ley del libro”. Antes de explicar de qué se trata, es necesario conocer los motivos por los cuáles fue creada.

Sin lugar a duda, la lectura es el talón de Aquiles de la sociedad peruana, esto se encuentra reflejado en numerosas pruebas internacionales en las cuales el Perú está ubicado entre los últimos lugares. A razón de ello, se han creado numerosos

programas para tratar de fomentar la lectura. Es así que en el año 2003 se aprobó la Ley del libro, cuyo objetivo es el de democratizar el acceso al libro y fomentar el hábito de la lectura, a través de beneficios tributarios, ya que se cree que uno de los motivos por el cuál no se compran libros es debido a los precios. Al hablar de los beneficios tributarios nos referimos a tres. El primero de ellos se refiere a la exoneración del IGV respecto a la importación y venta de los libros y productos editoriales afines; el segundo es sobre el crédito tributario por reinversión de las empresas vincu-

(*) <https://elcomercio.pe/luces/libros/ley-libro-congreso-aprobo-prorroga-exoneracion-impuestos-noticia-554783>
Visitado el 06-09-2018 a las 6:10 p.m.

ladas a la industria editorial; y, finalmente, se habla sobre reintegro tributario a las editoriales de libros, equivalente al IGV, por sus adquisiciones de bienes de capital, materia prima, insumos, entre otros (1).

Originalmente esta ley tenía un plazo de vigencia de 12 años, el cual venció en el año 2015. Sin embargo, al cumplirse dicho plazo, esta norma se prorrogó por tres años hasta octubre 2018. En este contexto, y a vísperas de casi un mes, se decidió nuevamente prorrogarla por un año más. La razón de esta nueva prórroga: aún no se estudia si la ley ha tenido algún impacto, ya sea positivo o negativo, en la sociedad con respecto al fomento de la lectura.

No es de extrañar que sea difícil determinar la efectividad de la ley del libro, ya que, desde su promulgación en el año 2003, no ha habido ningún estudio por parte de organismos estatales que hayan medido su impacto mediante el análisis de la cantidad de libros vendidos o un registro de ellos. Lo más cercano que se puede estar de esta información se da por la información estadística que ofrece la Cámara Peruana del Libro.

A pesar de que los análisis no se encuentran actualizados (ya que los últimos datan del periodo 2008-2011) (2), es posible encontrar distintos informes sobre el mercado editorial peruano en organismos como el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), cabe aclarar que estas estadísticas no nos dan información sobre la compra de libros en el Perú, sino sobre su comercio con respecto a la región latinoamericana (exportaciones e importaciones).

El informe que estudia el periodo comprendido entre el 2000 y el 2016, en Latinoamérica, indica

que Perú ha sido uno de los países que ha registrado un crecimiento sostenido en cuanto a exportaciones en América Latina, a diferencia de países como Argentina y Chile que han experimentado caídas dentro de sus exportaciones, pero aún este porcentaje se encuentra muy por debajo de países como México y Colombia. Sin embargo, los datos sobre importación de libros podrían dar más luces del consumo de cultura en el Perú, según estos datos, se tendría un crecimiento, pero a menor escala y muy indiferenciado con el resto de la región (3).

Probar la correlación entre la ley del libro del 2003 y las cifras de importación desde aquella fecha podría acercar a los interesados en la materia a la respuesta sobre la principal interrogante, si realmente se fomenta el consumo de cultura. Lo que sí se puede es tener una aproximación a partir de las estadísticas de la Feria de Libros, en los dos últimos años, en los cuales manifiestan un crecimiento de 3% en la asistencia con respecto al año anterior, lo cual no es mucho, aunque si refleja un aumento del interés en los libros (4).

Por otro lado, un estudio por parte de la Cámara Peruana del Libro manifiesta que la mayoría de las empresas están a gusto con respecto de los beneficios tributarios, ya que ha generado orden y establecimiento de reglas con respecto a la industria del libro y con la competitividad de precios, lo cual puede ayudar en la lucha que existe contra la piratería (5). Sin embargo, esto no quiere decir que todas las expectativas han sido cumplidas de manera total, ya que, hay un sector de empresarios, los cuales están incursionando como editoriales, que manifiestan inconformidad por diferentes motivos, entre ellos la existencia de burocracia y lo engorroso de son los trámites para solicitar estos anhelados beneficios tributarios.

En lo que si concuerdan todos es no saber por cuánto tiempo durará esta ley –si es que no hay otra prórroga-, esto hace que se especule el precio de los libros como ocurrió en la última Feria del Libro donde los organizadores pedían que se saque una nueva ley o se prorogue para así se les asegure la vigencia de estos beneficios o por el contrario se aumentarían en un 18% los precios de los libros (6). En ese sentido, no se puede hablar de un beneficio empresarial de manera total.

A partir de lo ya mencionado se puede concluir, que, en apariencia, realmente hay cierto fomento de la lectura derivado de una mayor compra de libros (como lo evidencian los sondeos de la FIL); por otro lado, las editoriales y distribuidoras de libro seguirán a la expectativa de una ley definitiva del libro, independientemente sobre quien recaen los beneficios tributarios, la ausencia de estos produciría efectos negativos tanto en la industria del libro como en los lectores.

Citas

(1) Gestión. "Ley del libro: Congreso prorrogó sus beneficios tributarios por un año". En: <https://gestion.pe/economia/ley-libro-congreso->

prorrogo-beneficios-tributarios-ano-243722
visitado el 06-09-2018 a las 7:03 p.m.

(2) Cámara Peruana del Libro. El mercado editorial en el Perú, Lima: Editorial Caja Negra, 2013, pp. 95-97.

(3) CPL Y CERLALC. Estudio diagnóstico del sector editorial del Perú, s.l. Editorial CERLALC, 2017. pp. 33-61.

(4) Gestión. "Cifras para entender la Feria de Libro de Lima: un balance y una tarea pendiente". En: <https://gestion.pe/tendencias/cifras-entender-feria-libro-lima-balance-tarea-pendiente-240802>
Visitado el 01-09-2018 a las 6:30 pm.

(5) Cámara Peruana del Libro. El mercado editorial en el Perú, Lima: Editorial Caja Negra, 2013, pp. 112-113.

(6) La República. "Hasta en 20% subiría el precio de los libros en octubre". En: <https://larepublica.pe/economia/1306093-20-subiria-precio-libros-octubre> Visitado el 01-09-2018 a las 6:40 pm.

Libro: Estudios de Derecho Societario en homenaje al doctor Oswaldo Hunskopf Exebio



¡Una obra donde se analiza las instituciones del Derecho Societario peruano que no puede faltar en su biblioteca!

Informes: 993 129 405



Fuente: <https://www.abogado-langreo.net/>

Las acciones, ¿son verdaderamente títulos valores?

Escribe: Sophia GARCIA CABRERA
Bachiller en Derecho por la Universidad San Martín de Porres



I. Introducción

Dentro de los acuerdos cotidianos, aquellos con incidencia comercial resultan siendo mayoritariamente representativos. El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones mercantiles puede quedar extinto al ejecutarse una contraprestación económica recaída en dinero en efectivo, en especies, en la adjudicación de un bien mueble o inmueble determinado, en la entrega de títulos valores, entre otros. En la actualidad, los títulos valores, al representar derechos de crédito cuyo valor patrimonial se encuentra expresado en suma dineraria que conceden a su titular la aptitud de accionar el cumplimiento del pago al vencimiento de la fecha pactada, son los instrumentos característicos de esta clase de operaciones.

Nuestra legislación consagra el principio de 'numeris clausus' aplicables a los títulos valores (1) -a excepción de la facultad de creación de valores mobiliarios (2) otorgada a la Superintendencia del Mercado de Valores y Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's-, dentro de los cuales se encuentra la acción, que concede a su titular derechos patrimoniales respecto de la sociedad anónima que la instauró.

Una corriente de la doctrina se ha cuestionado la calidad de la acción como un título valor con relación a los principios cambiarios. En ese sentido, este artículo busca desarrollar en primer término, los alcances generales de la acción, y posteriormente, contrastar si la acción cumple a cabalidad con cada una de las definiciones extendidas a los referidos principios cambiarios, en aras

de observar su condición de título valor.

II. La acción y su representación

La acción de una sociedad anónima cuenta con una acepción tridimensional, la cual es resumida brevemente por Oswaldo Hundskopf en los siguientes términos: "la acción societaria comprende tres distintas acepciones, que convergen en una sola como una suerte de simbiosis. La primera de ellas consiste en entender la acción como parte alícuota del capital social; la segunda, como aquella que lleva incorporada en el valor mobiliario el status de accionista; y una tercera acepción, que consiste en la acción entendida como un título valor especial de participación en el capital de la sociedad emisora (3).

De las tres acepciones referidas, nos avocaremos únicamente en analizar la calidad de título valor que ostenta la acción. Previo a ello, es menester indicar que la forma mediante la cual una acción se representa es a través de un certificado o anotación en cuenta (4) (a cargo de una institución de compensación y liquidación de valores, en nuestro país a cargo de CAVALI S.A. I.C.L.V); no obstante, y para efectos prácticos del presente artículo solo haremos alusión a la primera forma de representación apuntada. En palabras del jurista Enrique Elías, el certificado es un vehículo para representar a la acción, es el instrumento que traslada el concepto abstracto y jurídico al mundo real (5).

La interrogante que viene a continuación es si quien posee un certificado ¿debe ser considerado como titular de una acción? Frente a ello, la norma societaria absuelve la interrogante al dejar clara constancia que "La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones" (6). Dicha posición societaria responde al real tráfico de acciones que se lleva a cabo entre las partes interesadas. Dado que las acciones tienen la calidad de títulos valores nominativos (7), estas deben ser transmitidas mediante cesión de derechos acreditándose dicha cesión mediante la entrega del certificado con la constancia de cesión a la sociedad o mediante cualquier otro medio escrito (8). Hoy por hoy, en la práctica mercantil, el tráfico de acciones se realiza mediante "contratos privados" de transferencia y no se limita a las transferencias mediante certificados.

Por otro lado, el artículo 84 de la Ley General de Sociedades, Ley 26887 (en adelante, LGS) dispone que los derechos correspondientes a las acciones emitidas son independientes de su representación mediante certificados provisionales, definitivos, por anotaciones en cuenta o por cualquier otro medio permitido por la ley; Enrique Elías al comentar dicho artículo refiere que "la intención de la norma consiste en aclarar que los derechos de la acción no pueden ser vulnerados o desconocidos, cualquiera que sea su forma de representación" (9). Siendo ello así, nos queda claro que los derechos que se derivan en calidad de uno o más accionistas distan mucho de la existencia o no de certificados.

Habiendo esbozado brevemente algunos puntos ineludibles sobre las acciones, pasamos a desarrollar el meollo de la situación.

III. Principios cambiarios

Nuestra Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287 consagra a la acción dentro de una sección especial denominada "valores mobiliarios que representan derechos de participación", dejando indudablemente sentado y de forma expresa que la misma tiene calidad de un título valor (10).

Siendo ello así, nos interesa analizar si la acción se encuentra alineada a los principios cambiarios otorgados por la doctrina, dado que existe una gran polémica por asentirle la calidad de título valor. Alberto Verón al citar a Francesco Ferrara hijo señala que este niega a la acción el carácter de título de crédito pues considera que los caracteres típicos de este no representan a la acción: así, no atribuye un derecho literal, ni un derecho autónomo, ni representa un título abstracto (11).

De igual manera, Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría señalan que "esa incorporación de los derechos al título, esa permanente función dispositiva del documento-acción, ha llevado lógicamente a la doctrina incluirle en el sistema general de los títulos valores, si bien las características especiales a la acción le confieren una fisonomía y un puesto especial dentro de ese sistema. La más acusada peculiaridad de la acción es la de ser un título valor que no incorpora derechos de crédito (...) ni derechos reales (...) sino un conjunto de derechos corporativos que integran el estado de socio.

Las acciones son sencillamente títulos de participación social" (12).

En los puntos que siguen nos referiremos en primer orden, a desarrollar escuetamente el concepto de cada principio cambiario y en segundo orden, observaremos si dichos conceptos van de la mano con el concepto de la acción.

3.1. Incorporación

Este principio refiere que los derechos representados por un determinado título valor se encuentran unidos a este. Ulises Montoya Manfredi, Hernando Montoya Alberti y Ulises Montoya Alberti, señalan que "el derecho que deriva del título valor se encuentra como adherido al título, sin el cual ese derecho no puede circular. Por eso, se habla de 'título valor', o sea, el valor, es decir, el derecho, unido indisolublemente al documento que lo contiene, sin el cual no puede hacerse valer" (13).

Asimismo, mediante este principio, el título valor representa un medio probatorio en tanto que el acreedor podrá sustentar su derecho crediticio ante el obligado que figure como tal en dicho documento. En palabras de Serra Puente-Arnao: "La palabra 'título' alude al documento acreditativo de un derecho que unida a la palabra 'valor', significa que ese derecho (...) está contenido en el documento como transfundido en él, resultando una unidad indisoluble" (14).

A fin de analizar a la acción con relación a con este principio, cabe destacar que la forma de representación de las acciones se lleva a cabo mediante certificados -o anotaciones en cuenta- y a su vez, la norma societaria reconoce como propietario de las acciones a quien figure como tal en la matrícula de acciones. Siendo ello así, podemos señalar que el certificado de acciones no integra per se la calidad de accionista a quien posee dicho documento, sino que dicho derecho subsistirá al lado del legítimo accionista constatando su titularidad en el libro societario denominado matrícula de acciones (15).

Del mismo modo, el principio de incorporación también se quiebra al establecer que el derecho de un accionista puede figurar también dentro de otro documento acreditativo: el "contrato de transferencia de acciones".

3.2. Literalidad

Este principio establece que todos los derechos y obligaciones que emanen de un título valor deben estar expresados textualmente dentro del mismo documento. Pérez Fontana señala que "La literalidad, fija, determina el contenido y los límites de la obligación cartular mencionada en el documento (declaración cartular) y, por lo tanto, los del derecho del tenedor del título valor, quien solamente puede reclamar el cumplimiento de la obligación de acuerdo con lo que aparece escrito en el documento" (16).

A su vez, Ulises Montoya Manfredi, Hernando Montoya Alberti y Ulises Montoya Alberti refieren que: "Tiene la literalidad por función prestarles liquidez, certeza y seguridad. Liquidez en cuanto a su monto, certeza del derecho en él expresado y seguridad en su realización" (17).

De los conceptos antes señalados, podemos deducir claramente que la acción no cumple con el principio de literalidad debido a que los derechos y las obligaciones que corresponden a un accionista ('status socii') no se reflejan expresados dentro de un certificado, sino más bien se remiten a lo señalado en la LGS, en el estatuto, en lo expresado dentro de un contrato de "transferencia de acciones" o, de ser el caso, en el reglamento de junta general de accionistas.

3.3. Abstracción

Este principio refiere que los derechos derivados de un título valor son independientes de la causa que les dio origen. En otras palabras, los derechos y obligaciones que contiene el título valor guardan total autodeterminación respecto de aquellos generados en la primera transacción cambiaria, salvo en el caso del pagaré (18).

De lo referido, señalamos que la acción no cumple con el principio de abstracción dado que los derechos derivados de la misma se deben remitir a las condiciones establecidas al momento de su creación (causa del origen) (19), ya sea de acuerdo con lo suscripto en el pacto social o por un acuerdo de junta general de accionistas (por ejemplo, en caso se acuerde un aumento de capital por nuevas acciones); al mismo tiempo, dichas condiciones de

creación deben guardar relación con de la emisión de las acciones (20). Nos queda claro, entonces, que la acción no es un título valor abstracto sino uno causal.

Con relación a lo mencionado, Beaumont Callirgos, al referirse a la parte de la doctrina que niega a la acción la calidad de título valor, reseña que “contrariamente a lo que ocurre con la mayoría de los verdaderos títulos de crédito que se agotan en su único cumplimiento, la acción es un título de ejercicio continuado que sigue teniendo vigencia durante todo el tiempo de vida de la sociedad” (21).

El notable aporte de la doctrina respecto al ejercicio continuado de la acción también quebranta el principio de abstracción en cuestión en el extremo que vincula al titular de la acción con lo referido inicialmente en el pacto social (causa de origen) al señalarse la duración de la sociedad y con él, la vigencia de la titularidad de acciones.

3.4. Autonomía

Por este principio, el tenedor de un título valor será considerado como acreedor primigenio del mismo (beneficiario), prescindiendo de quien o quienes lo precedieron. Siendo ello así, cada una de las relaciones cambiarias que se hayan generado con anterioridad a la del actual tenedor del título valor, son independientes y autónomas respecto de esta última.

Asimismo, comenta Vivante que: “El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejerce un derecho propio, que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores” (22).

Al respecto, Enrique Elías, al mencionar al segmento de la doctrina que niega a la acción como título valor, refiere que no se cumple con el principio de la autonomía en el caso de las acciones, dado que se puede declarar su extinción independiente de la circulación del título y, en ese caso, quien lo compra no tiene ningún derecho válido (23).

De lo referido, corresponde indicar que la acción no cumple con el principio de autonomía toda vez que los derechos y obligaciones derivados de la condición de accionista deben ceñirse a los que el antiguo titular haya suscrito con la sociedad, por

ejemplo, cuando se hayan establecido obligaciones que limiten la libre transmisibilidad de acciones, se hayan generado garantías mobiliarias respaldadas por las acciones, se haya establecido el usufructo de acciones o medidas cautelares sobre acciones (24).

3.5. Legitimación

Este principio establece dos vertientes: legitimación activa y pasiva. La legitimación activa es entendida como la facultad que ostenta el titular de un título valor para exigir el cumplimiento de la obligación y la legitimación pasiva es entendida como el cumplimiento de la obligación por parte del deudor frente al poseedor legitimado del título valor.

Ahora bien, Beaumont Callirgos, citando a Giuseppe Ferri, al referirse a la legitimación activa señala que “legitimación y titularidad normalmente coexisten, no son conceptos coincidentes. Se trata de situaciones jurídicas diversas, basadas en diversos presupuestos jurídicos. El primero concierne a la potestad para ejercer el derecho emergente del título. El segundo, a la pertinencia del mismo: la legitimación compete a quien tiene la investidura formal del título, aunque el derecho no le pertenezca” (25).

En el caso específico de las acciones es relevante recordar que quien posee un certificado no necesariamente es el titular de la acción (legitimado activamente), dado que la titularidad se determinará por la matrícula de acciones.

Este principio está vinculado directamente con la buena fe, Ulises Montoya Manfredi, Hernando Montoya Alberti y Ulises Montoya Alberti refieren que: “Si quien transmite el título no tiene poder de disposición del mismo, el adquirente de buena fe adquiere la titularidad por no conocer que el transmitente carecía de ella. Pero, al hacer la adquisición debe tomar las elementales y usuales precauciones para asegurarse que el tradens tenía poder de disposición y no incurrir en culpa” (26).

El principio de la legitimación activa se puede quebrar, en caso de que “poseedor” de la acción transfiera la titularidad de esta a un tercero de buena fe, dado que frente a este escenario, el adquirente podría sustentar su buena fe en haber verificado la constitución de la sociedad ante Regis-

etros Públicos en donde el transferente figuraba como titular de las acciones o habiendo visto el "contrato de transferencia de acciones" (sin que el mismo haya sido comunicado a la sociedad para su inscripción en la matrícula de acciones). Si bien, el principio de legitimación puede resultar pertinente para los títulos valores al portador o a la orden, es importante advertir que en el caso de los títulos valores nominativos como son las acciones, la legitimación de estas puede ser equiparada a la titularidad a fin de evitar contrariedades.

IV. Conclusiones

4.1. La LGS señala que la forma de representación de la acción se lleva a cabo mediante el certificado o anotaciones en cuenta, sin embargo, en la práctica ello se aleja de la realidad, dado que dicha representación puede palparse también desde un contrato de transferencia de acciones, en caso no se haya extendido un certificado.

4.2. La acción de una sociedad anónima no debería de ser considerada dentro de una de las tres acepciones que se le consigna: la de título valor, ya que la acción (representada mediante un certificado) no cumple con los principios cambiarios tales como la incorporación, la abstracción, la literalidad y la autonomía, quedando sujeto a evaluación, dependiendo del caso en concreto, el principio de legitimación activa.

4.3. Desde nuestra perspectiva, proponemos una modificación a la actual Ley de Títulos Valores, dentro de la cual, la acción no se encuentre consignada como uno de ellos (título valor).

V. Referencias bibliográficas

- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Las acciones de las sociedades anónimas. En: Instituto Peruano

de Derecho Mercantil. Tratado de Derecho Mercantil. T. I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2003.

- Los principios reguladores de los títulos valores. En: Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Tratado de Derecho Mercantil. T. II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2004.

- ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. T.I. Ed. puesta al día por el Estudio Rodrigo, Elías y Medrano. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2015.

- GARRIGUES, Joaquín – URÍA, Rodrigo. Comentario a la Ley de la Sociedades Anónimas. T. I. 3ra ed., Madrid, España: Imprenta Aguirre, 1976.

- HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Las disposiciones generales sobre los valores mobiliarios y los valores representativos de derechos de participación y la acción societaria como título de participación. En: Tratado de Derecho Mercantil. T. II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2004.

- MONTOYA MANFREDI, Ulises – MONTOYA ALBERTI, Ulises – MONTOYA ALBERTI, Hernando. Comentarios a la Ley de Títulos Valores. 8va. ed. Lima, Perú: Moreno S.A., 2012.

- PÉREZ FONTANA, Sagunto. Obligaciones Cartulares. Parte Dogmática. En: Títulos-Valores. T.I. Lima, Perú: Editorial Cuzco.

- VERÓN, Alberto. Sociedades Comerciales. T. III. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1986.
SERRA PUENTE-ARNAO, Gerardo. El Mercado de Valores en el Perú. Lima, Perú: Cultural Cuzco, 1999.

- VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. vol. III. Madrid, España: Reus, 1936.

VI. Citas

- (1) Cfr. Artículo 3 de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.
- (2) Cfr. Artículo 276 de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.
- (3) HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Las disposiciones generales sobre los valores mobiliarios y los valores representativos de derechos de participación y la acción societaria como título de participación. En: Tratado de Derecho Mercantil. T. II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2004. p. 880.
- (4) Cfr. Artículo 100 de la LGS.
- (5) ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. T.I. Ed. puesta al día por el Estudio Rodrigo, Elías y Medrano. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2015. p. 363
- (6) Cfr. Artículo 91 de la LGS. Cfr. Artículo 108 de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.
- (7) Cfr. Artículos 29, 30 y 257 de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287. Cfr. Artículo 51 de la LGS.
- (8) Cfr. Artículo 93 de la LGS.
- (9) ELÍAS LAROZA, Enrique. Op. Cit. p. 315
- (10) Cfr. Artículos 255 y 257 de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.
- (11) VERÓN, Alberto. Sociedades Comerciales. T. III. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1986. p. 409
- (12) GARRIGUES, Joaquín – URÍA, Rodrigo. Comentario a la Ley de las Sociedades Anónimas. T.I. 3ra ed., Madrid, España: Imprenta Aguirre, 1976. pp. 391-392.
- (13) MONTOYA MANFREDI, Ulises – MONTOYA ALBERTI, Hernando. Comentarios a la Ley de Títulos Valores. 8va. ed. Lima, Perú: Moreno S.A. 2012. p. 34
- (14) SERRA PUENTE-ARNAO, Gerardo. El Mercado de Valores en el Perú. Lima, Perú: Cultural Cuzco, 1999. p. 99.
- (15) Cfr. Artículo 93 de la LGS.
- (16) PÉREZ FONTANA, Sagunto. Obligaciones Cartulares. Parte Dogmática. En: Títulos-Valores. T. I. Lima, Perú: Editorial Cuzco. p. 58.
- (17) MONTOYA MANFREDI, Ulises – MONTOYA ALBERTI, Hernando. Op. Cit. p. 38
- (18) Cfr. Artículo 159 de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.
- (19) Cfr. Artículo 83 de la LGS.
- (20) Cfr. Artículo 84 de la LGS.
- (21) BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Las acciones de las sociedades anónimas. En: Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Tratado de Derecho Mercantil. T. I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2003. p. 377.
- (22) VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. vol. III. Madrid, España: Reus, 1936. p. 953.
- (23) ELÍAS LAROZA, Enrique. Op. Cit. p. 301.
- (24) Cfr. Artículos 86, 101, 107, 109, 110 de la LGS.
- (25) BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Los principios reguladores de los títulos valores. En: Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Tratado de Derecho Mercantil. T. II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2004. p. 92.
- (26) MONTOYA MANFREDI, Ulises – MONTOYA ALBERTI, Hernando. Op. Cit. p. 38.



Entrevista: Dr. José Manuel Peschiera, Superintendente del Mercado de Valores

En septiembre, el Boletín Sociedades tuvo el gran honor de entrevistar al Dr. José Manuel Peschiera Rebagliati quien actualmente se desempeña como Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, entidad que regula, supervisa y promueve el mercado de valores en nuestro país. En esta entrevista, el Dr. Peschiera nos comenta sobre sus inicios en el Derecho y sobre importantes aspectos de coyuntura vinculados a la SMV y al mercado de valores.

Doctor, usted es abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, ¿qué le motivó a estudiar Derecho?

Lo que animó inicialmente a estudiar Derecho fue el deseo de estudiar en la Academia Diplomática,

Entrevistan:
María Paula COLLANTES CALDERÓN
Juan Fernando VIVEROS ZÁRATE
Erick CÓRDOVA QUISPE
Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO

pero en el camino me desanimé no tanto por la carrera del diplomático, sino porque pensé que eso no iba a ser lo mejor para mi familia, pues normalmente los hijos de los diplomáticos son un poco desarraigados. En ese momento aún no tenía familia, pero me cuestioné: “¿Quiero eso para mi futura familia?”. Me dije: “Si bien eso es lo que me gustaría hacer, eso no es lo que me gustaría que mi familia pasara”. Es por esta razón que mi segunda opción fue estudiar Derecho.

¿Quiénes de sus profesores fueron sus referentes en la universidad, especialmente en el campo en que usted se desempeña?

Mi referente para lo que actualmente estoy haciendo es nadie. Me explico. Durante mi vida profesional he tenido el acercamiento al mercado de capitales. De hecho, en la época que yo estudiaba en la universidad, el mercado de capitales y el Derecho Financiero eran casi inexistentes, pues el Perú era un país muy distinto de lo que es hoy. El mercado de capitales era muy limitado y no era un tema que estuviese en la mente de los estudiantes en ese momento.

Usted ha tenido una importante trayectoria profesional en el sector privado y desde el año pasado ha asumido el cargo de Superintendente del Mercado de Valores, ¿qué le motivó asumir este cargo y qué resultados espera lograr al final de su gestión?

Me motivó el poder asumir un reto, pues nunca trabajé en el sector público ni pensé en trabajar en dicho sector. Tampoco alguna vez cruzó por mi cabeza el ser el Superintendente del Mercado de Valores. Sin embargo, por esas cosas de la vida, en su momento, la Viceministra de Economía me ofrece la posibilidad de ser el Superintendente.

Fue el reto de continuar con lo bueno que tiene la institución, pero cambiando en aquellos aspectos donde puede haber mejoras. Es eso en esencia lo que me motivó a aceptar este importante cargo. Hoy por hoy estoy muy contento con lo que hago. Tengo un equipo de trabajo que es de primerísimo nivel, y debo gerenciar talento de una manera muy diferente de lo que sucede en el sector privado.

Debemos recordar que, en el sector privado, uno busca los mejores rendimientos para la empresa como es natural, pero en la SMV ese no es el motivador de la actuación profesional sino el poder cumplir con tener mercados transparentes, la defensa del inversionista y la promoción del mercado.

¿Cuál fue su diagnóstico sobre el mercado de valores peruanos al asumir su gestión?

Antes de tomar el cargo de Superintendente, observaba en la SMV cosas positivas y áreas en las que veía aspectos de mejora, desde fuera de la institución. Obviamente cuando uno está fuera tiene una percepción de la entidad pública muy particular y, por consiguiente, a veces se tiene prejuicios en función de aquello que uno ve desde afuera.



Ya estando dentro de la Superintendencia, los aspectos positivos se reafirmaron, sin duda. Y a las áreas de mejora, algunas se reafirmaron y otras mutaron porque una cosa es estar desde fuera y otra muy distinta es trabajar desde adentro.

Debemos tener presente que la principal función de la SMV es la protección del inversionista. Esa es la piedra fundacional de la institución. Es por esta razón, que lo primero que uno debe tener en mente es la defensa del inversionista, porque es la parte débil de la relación jurídica en un acto de inversión. Pero sin mercado, no hay inversionista.

Nuestro mercado es uno muy poco profundo: es pequeño si lo comparamos con las otras economías de la región. En ese contexto, lo que hemos trabajado como área de mejora en la Superintendencia es lograr un acercamiento al mercado a efectos de entender de primera mano cuáles son sus necesidades desde el punto de vista regulatorio para el desarrollo del mercado con el objetivo de que haya más inversionistas.

Lo primero que definimos, al llegar a la SMV, fue el establecimiento de una comunicación estructurada con el mercado y, al hablar de éste, me refiero a los gremios. En ese sentido, toda la interrelación que hoy por hoy la SMV tiene con el mercado es a través de los gremios, no a través de alguna institución en particular para el desarrollo del mercado. Debo precisar que si hay alguna institución que tiene algún problema en particular, ésta puede



acercarse a la SMV y se atenderá, de corresponder, el problema particular. Pero para temas del desarrollo del mercado, dicha comunicación se hace mediante una interlocución con el gremio.

Es el gremio quien nos indica cuáles son las áreas de mejora desde el punto de vista regulatorio y nosotros implementamos eso en función de las propias políticas de la institución y de los principios que deben guiar a la SMV, especialmente el de protección del inversionista.

Hoy en día lo que tenemos es una comunicación estructurada con el mercado, siendo el último ejemplo de ello la creación del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales, el cual fue lanzado el 09 de agosto de 2018 y esperamos que éste pueda unir la oferta, la demanda, la estructura y el regulador.

La demanda son los inversionistas, los cuales están representados por la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones (AAFP). Las AFP son los inversionistas institucionales más importantes.

Luego tenemos a la Asociación Peruana de Empresas de Seguros (APESEG) que son los segundos inversionistas más importantes del mercado. Esos digamos son los únicos dos gremios de inversionistas propiamente dicho.

Por otro lado, la oferta está representada por la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos, aunque se debe precisar que a esta asociación se la puede analizar desde dos enfoques pues por un lado es inversionista y, de otro, es el administrador del fondo y un generador de productos lo cual se vincula más con la oferta, por eso está ubicado en dicho grupo, el de los ofertantes. Además de dicha asociación tenemos a la Asociación de Fondos de Inversión, a la Asociación de Sociedades Agentes de Bolsa y a la Asociación de Empresas Promotoras del Mercado de Capitales - PROCAPITALES, quien por así decirlo, es el gremio de gremios y donde están representados los emisores que son los que ofrecen los bonos entre otros valores. Estos son los principales miembros de la oferta.

La estructura se encuentra conformada por la Bolsa de Valores de Lima S.A.A., Cavali S.A. I.C.L.V. y finalmente el regulador del mercado de valores que somos nosotros.

Bajo este concepto tienes a todo el mercado reunido, dichas entidades son consideradas miembros permanentes del Consejo Consultivo del Mercado de Capitales. Aparte de ellos tienes a los miembros no permanentes que podrán ser el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el Banco Central de Reserva (BCR), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), las empresas clasificadoras de riesgo, los estudios de abogados, etc. En otras palabras, todo aquel que de una u otra manera interactúa con el mercado de valores, pero no son oferta, demanda, estructura o regulador. Entonces en función de las mesas de trabajo que se den dentro de este consejo consultivo se podrá llamar a aquellas entidades que no son miembros permanentes... ¿Cuál es el objetivo? Lograr tener una hoja de ruta como mercado de capitales. Al respecto, debo mencionar que hemos tenido un acercamiento con el Banco Mundial y esperamos que dicha entidad pueda apoyarnos en aquella tarea pues es necesario

poder contar con esa hoja de ruta, lo cual va a significar también un gran esfuerzo para el mercado y para el regulador. Será un trabajo muy arduo y espero concretarlo antes de que termine mi periodo en el cargo.

El pasado 06 de enero de 2018 fue publicado el Decreto Legislativo N° 1352, el cual regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, como se sabe, el ente encargado de la evaluación de la adecuada implementación y el funcionamiento de los modelos de prevención es la SMV, ardua labor encomendada puesto que esta norma alcanza no solo las empresas que ya se encuentran bajo la supervisión de la SMV, sino a todas las empresas del país... ¿Qué medidas viene adoptando la SMV para poder afrontar exitosamente esta nueva función?

Debo indicar que esta es efectivamente una nueva responsabilidad a cargo de la Superintendencia, que nos demanda una preparación para llevarla a cabo de la mejor manera posible. Obviamente al inicio habrá un periodo de aprendizaje, porque es algo absolutamente nuevo que exigirá generar un expertise. Hoy por hoy tenemos excelentes profesionales, pero no necesariamente tienen un expertise sobre este tema en particular, pero esto se crea y esto se genera; y no tenemos inconveniente en recibir esta responsabilidad de ser el supervisor de este tema.

Lo primero que debemos mencionar es que aún no ha salido el reglamento de la ley y concretamente nosotros no sabemos exactamente cuáles van a ser las responsabilidades específicas sobre esta materia. Sin perjuicio de ello, lo que hemos hecho en la Superintendencia es tener un sistema de prevención. No estamos obligados a tenerlo, pero si vamos a ser el supervisor del modelo de prevención, ello nos exige tener un modelo que sea efectivo también para dar el ejemplo.

Por otro lado, hemos identificado que la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SMV es la más indicada para asumir la responsabilidad de esta supervisión y en donde desarrollaremos todo el esquema de supervisión relacionado con la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.



No sabemos si eso puede mutar en el futuro porque conforme se vaya dando la especialización y, en función de la carga de trabajo que pueda significar, es probable que haya que separarla de la Superintendencia Adjunta de Riesgos para crear probablemente una nueva superintendencia adjunta ad hoc para ese tema en particular, lo cual está sujeto a las condiciones que se presenten en el futuro.

Lo que hemos pedido al MEF es que se nos exceptúe en la Ley del Presupuesto del próximo año para poder contratar personal y atender esta nueva responsabilidad, porque como ustedes saben, en el Estado, no hay autorización para la contratación de personal nombrado. Lo que tenemos actualmente es la posibilidad de contratar solo a personal CAS, pero estas son funciones de la mayor importancia que requieren de la reserva del caso y que nosotros consideramos que no podemos atender a través de planilla CAS; sino que tiene que ser gente que sea nombrada para darles las seguridades del caso. Hemos solicitado esta excepción y esperamos que el ministerio la acepte y así poder llevar adelante esta situación.

Hace poco, la SMV suscribió un convenio con el Colegio Mayor Secundario Presidente del Perú para promover funcionamiento del mercado de valores a los escolares, ¿nos podría contar los alcances de dicho convenio?, ¿se tiene pensado replicar otros convenios con otras instituciones, por ejemplo, las universidades?

Totalmente. De hecho, debemos recordar que la SMV es miembro de IOSCO que es el organismo internacional que reúne a los reguladores de los mercados de valores del mundo y en ese marco celebramos la Semana Internacional del Inversionista en octubre. Por ello queremos hacer una capacitación y un acercamiento a los estudiantes con el mercado de capitales, lo cual está siendo coordinado con el Colegio Mayor Secundario Presidente del Perú.

Ahora, yendo directamente a tu pregunta, de si existe la posibilidad de que nosotros firmemos convenios con otras entidades educativas. Sin duda, totalmente. Es parte de nuestra función de promover el mercado de valores y, parte de la promoción, sin duda comprende a la educación financiera.

Al respecto, quiero decir una cosa adicional y es que una de las mesas de trabajo del Consejo Consultivo de Mercado de Capitales desarrolla el tema de inclusión financiera el cual tiene una gran vinculación con la educación financiera. Somos absolutamente conscientes que el mercado de capitales no se va a desarrollar si es que no hay un tema o eje de educación financiera. Entonces a tu pregunta, somos totalmente abiertos a tener convenios con las instituciones educativas que lo soliciten y que de alguna manera sepamos que hay este plus en desarrollar el mercado de capitales.

Hace unos meses, la Resolución de Superintendencia N° 023-2018 modificó el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores (MAV) con la finalidad de incorporar nuevas flexibilidades y continuar promoviendo el desarrollo de este mercado, ¿cuál es el impacto que se espera tener con dichas modificaciones en el número de emisores que participan en dicho segmento de mercado?

Ello se explica por el contexto actual donde se viene presentando un alza en las tasas de interés, de hecho, en las tasas de interés en dólares ello viene ocurriendo, por lo que consideramos que era el momento adecuado para que las empresas puedan emitir valores mobiliarios y así financiarse con tasas no tan altas. Desde nuestro punto de vista, se trata de un momento que creemos interesante para las empresas que quieran reperfilar sus deudas, porque todo indica que las tasas de interés van a seguir subiendo.

Teniendo en cuenta este contexto, en la SMV reflexionamos sobre lo que podría estar faltando para un mayor desarrollo del Mercado Alternativo de Valores y esto nos llevó a poder plantear esta flexibilización. Nosotros esperamos que tenga el mayor éxito posible, pero eso no depende de la Superintendencia. La SMV brinda las herramientas, pero es el mercado el que determina si es que se emite o no. En ese sentido, lo que hemos hecho es proponer estas flexibilizaciones en el momento adecuado, es decir, cuando las tasas están comenzando a subir y no cuando ya subieron; porque entonces la regulación llegó tarde. Muestra aspiración es que el Mercado Alternativo de Valores se multiplique

todo lo que se pueda, pero eso no va a depender del supervisor. Es más, al mercado le preguntamos "¿qué más necesitan para desarrollar el mercado?" con el objetivo de poder prever los cambios que sean adecuados desde un punto de vista de la regulación.

En octubre de 2017, México emitió la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, la cual regula el negocio Fintech en dicho país. En el Perú aún no tenemos una regulación, pero sabemos que existen proyectos, ¿nos podría contar algo al respecto?

La opción mexicana fue una opción de regular el mundo Fintech en general a través de una ley. En el Perú ello no será así. Lo primero que debemos mencionar es que quien lidera la regulación de las Fintech en el Perú es el MEF. Asimismo, la propuesta que va a tomar el Estado peruano no es una que vaya hacia al esquema mexicano, el cual está conformado por una ley que regula todo el espectro Fintech, como bien señalamos. En ese sentido, la idea es regular las diferentes caras o negocios que se dan en el ecosistema Fintech de forma separada. Uno de estos negocios es el crowdfunding para el que se está proponeiendo algunos proyectos de regulación que, probablemente, sea una ley de plataformas de financiamiento participativo.

En ese marco, la Superintendencia le presentó al MEF, antes de que asumiera el cargo de Superintendente, un proyecto de ley de crowdfunding dado que la SMV no tiene iniciativa legislativa. Luego de dicha presentación, el MEF consideró, a mi parecer de manera acertada, que esta ley debía de ser vista en conjunto con la SBS y con el BCR; entonces hoy por hoy las tres instituciones estamos terminando, en coordinación con el MEF, un proyecto de ley de crowdfunding que será presentado al Congreso de la República.

No obstante, debo manifestar que ya existe un proyecto de ley de crowdfunding en el Congreso de la República sobre el que la SMV, en su oportunidad, ha podido emitir una opinión a través del MEF, puesto que no lo podemos enviar directamente. Creo que el proyecto de ley que existe en el Congreso tiene por objeto regular la figura, pero no está hecho o coordinado con los

reguladores del mercado, que somos los que de alguna manera sabemos cómo es la mejor forma de poderlo tratar. Por ello, me parece que el Congreso finalmente estará debatiendo el proyecto que nosotros envíamos como reguladores.

Sobre el proyecto que venimos preparando puedo señalar que será uno que tiene por objeto sentar las bases, pero no será reglamentarista. Consideramos que el crowdfunding es una figura nueva que definitivamente merece tener un marco legal, pero un marco legal flexible que deje al regulador (que se propondrá sea la SMV) el poder de complementar la regulación a través de normas emitidas por el propio regulador, pues el negocio Fintech es uno muy dinámico y si todo lo fijamos o detallamos en la ley, no vamos a tener la posibilidad de adecuarnos a los cambios o de modificar aquello que puede haber sido normado con buena voluntad pero de manera errada.

Modificar una ley resulta mucho más complicado que modificar una norma emitida por la SMV. Entonces, digamos que ese es el espíritu que hay detrás de todas las propuestas de regulación de

las Fintech y, más precisamente, sobre el crowdfunding.

Como se sabe, el proceso de integración financiera entre los países de la Alianza del Pacífico es un tema trascendental para la economía peruana. Al respecto, ¿cuáles cree usted que son factores que puedan estar limitando este proceso de integración?

En el caso de la Alianza del Pacifico lo que hay en el marco de la SMV es la experiencia MILA y el reconocimiento de los fondos mutuos. El Perú, en temas de reconocimientos de fondos mutuos ha hecho una buena labor porque el pasaporte de fondos (como así se le llama) fue un acuerdo que realizaron los cuatro países de la Alianza del Pacífico (Méjico, Chile, Colombia y el Perú) a finales del 2016.

A finales del año 2017, el Perú ya tenía una ley que permitía el pasaporte de fondos, y en el inicio del año 2018 nos hemos dedicado a elaborar una reglamentación que tenga como fin el reconocimiento de fondos; esta norma ya ha salido y estará vigente desde noviembre.



El Perú en un año ha hecho las cosas muy bien. De no tener nada se pasó a tener una norma que reconozca los fondos mutuos de los países miembros de la Alianza del Pacífico. En materia de mercado de capitales, lo que necesita la Alianza del Pacífico para poder despegar es tener una agenda priorizada.

Para esto en el Perú, el 22 de junio del presente, se reunió el mercado para determinar cuál sería nuestra propuesta para esa agenda priorizada. Pero, sin duda, para que haya un mayor desarrollo del mercado de capitales al nivel de la Alianza del Pacífico, lo más importante es que "los privados se la crean"; esto debido a que la regulación se encuentra presente, pero su uso dependerá muchísimo del mercado privado.

En el último trimestre del año, la SMV organiza el Curso de Alta Especialización en Mercado de Valores para los estudiantes de los últimos años de la universidad ¿Nos podría comentar sobre éste, así como los beneficios de participar en este importante curso para un estudiante?

Este un tema muy gratificante para nosotros. En el último trimestre del año se lanza la convocatoria para este curso, el cual es totalmente gratuito. El año pasado hubo 30 plazas y 10 fueron de

provincia, lo cual fue algo muy reconfortante para nosotros que un tercio de dichas plazas lo ocuparan chicos del interior del país. Si son de universidades de provincia, nosotros les pagamos el traslado y la estadía.

De este curso, los chicos salen muy bien preparados, ya que es un curso de primer nivel. Muchas veces, la SMV contrata a algunos exalumnos para trabajar con nosotros. No podemos contratarlos a todos por las limitaciones presupuestales, pero lo que no termina contratando la SMV lo hace el mercado, pues son estudiantes muy bien preparados.

Doctor, para finalizar, nos podría dejar un mensaje para nuestros lectores sobre el mercado de valores.

El mercado de valores es un tema muy especializado y lo que yo les digo es lo siguiente: "Si ustedes tienen una preferencia por el Derecho Financiero y el Derecho Corporativo en general, indaguen sobre el tema del mercado de capitales; porque lo más probable es que éste sea un mundo que les va a gustar y donde querrán estar".

Muchas gracias por la entrevista.



Boletín Sanmarquino de Derecho

Boletín Sociedades

Docente - asesora:

Dra. María Elena Guerra Cerrón

Coordinador:

Manuel de Jesús Acosta Delgado

Asistentes:

Nahomy Rojas Hidalgo

Judith Daisy Laurente Bellido

Juan Fernando Viveros Zárate

Erick Córdova Quispe

Aldo Bryam Zuñiga Zuñiga

Teléfono: (+51) (01) 376-5192

e-mail: sociedades.peru@gmail.com

Facebook: "Boletin sociedades"

Blog: www.boletinsociedades.com

Perú - 2018